

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que el ejecutado a través de su apoderado judicial solicita suspensión del proceso. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 12 de diciembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de diciembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420200008200

El ejecutado señor JHON CABRERA MORENO, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado presenta escrito pretendiendo la suspensión del presente proceso y del embargo y secuestro del bien inmueble, aduciendo lo siguiente:

Que los demandados señor JHON CABRERA MORENO y su señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY, adquirieron un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro y que en la actualidad está siendo objeto de un proceso ejecutivo hipotecario.

Que ante esta situación, es preciso señalar que, han incumplido con la obligación en algunas cuotas, no por voluntad propia sino por su actual estado de indefensión al ser víctima de desplazamiento forzado, situación que se demuestra con la inclusión de este núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, que acude al principio de oportunidad plasmado en el derecho sustancial que, dado su incapacidad para cumplir la obligación adquirida con el Fondo Nacional del Ahorro, se ordene la suspensión del embargo y secuestro del bien trabado en la Litis tal como lo dispone el artículo 687, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 170 del C. P. C. en armonía con el artículo 161 del Código General del Proceso, señala taxativamente las causales específicas para ordenar la suspensión, es pertinente encuadrar su situación personal dentro de las allí señaladas y, de ser necesario aplicar la excepción de constitucionalidad; que la Corte Constitucional en Sentencia T-726/10, respecto a la condición de deudores en condición de desplazamiento, dispuso: DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA POBLACION

DESPLAZADA- Vulneración por parte de la autoridad judicial al no suspender proceso ejecutivo y requerir al acreedor para que tuviera en cuenta la situación de desplazamiento del deudor y reestructurar la deuda.

Entra el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar, la parte solicitante adjuntó certificación de la Unidad para las Víctimas, en la cual hace constar que, el día viernes 9 de septiembre de 2022, la señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY identificada con cédula de ciudadanía 64581227, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante (s), en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES (S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BE000553518	3867923 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	16/01/2022	Sucre (70)	San Onofre (70713)

Que dentro de la declaración rendida BE000553518 y el hecho victimizante Desplazamiento forzado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
GIMENA SUGEY CHADID GARAY	Jefe(a) de hogar (Declarante)	64581227	Incluido	1/16/2022
LUKAS DAVID CABRERA CHADID	Hijo(a)/Hijastro(a)	1104264361	Incluido	1/16/2022
ELCIRA ROSA GARAY DIAZ	Padre o Madre	33170867	Incluido	1/16/2022
LUIS ALBERTO CABRERA MORENO	Suegros	19789191	Incluido	1/16/2022
JHON CABRERA MORENO	Esposo(a)/Compañero(a)	92509980	Incluido	1/16/2022

Se debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público.

La RESOLUCIÓN No. 0600220223763796 de 2022, “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria” EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en las consideraciones anoto que:

(...)

Teniendo en cuenta que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido dentro del año anterior a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, se presume que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de su derecho a la subsistencia mínima, por lo cual no será sujeto de identificación de carencias durante el año posterior a la ocurrencia del hecho victimizante y se informará a continuación el resultado de este:

Que en el hogar se encuentran víctimas dentro del primer año de ocurrido el hecho victimizante, e identificamos que el hogar objeto de la presente actuación con código de expediente No. RUV/3867923/17017254/54689024_2022072803, se encuentra conformado por GIMENA SUGEY CHADID GARAY quien es el autorizado del hogar y además ELCIRA ROSA GARAY DIAZ, LUIS ALBERTO CABRERA MORENO, JHON CABRERA MORENO, LUKAS DAVID CABRERA CHADID, persona(s) que se encuentra incluida(o) en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y teniendo en cuenta las condiciones particulares del hogar que se encuentra en situación de gravedad y urgencia por lo cual no será sujeto de identificación de carencias.

(...)

En este sentido, La Unidad para las Víctimas procede a realizar el reconocimiento y colocación de los recursos de la atención humanitaria por carencia grave en los componentes de la subsistencia mínima en alojamiento temporal y alimentación básica. Bienes que incluyen lo relacionado con alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido dentro del mismo año de la declaración, en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011.

En virtud de lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, el primero de ellos consistente en UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) el cual fue puesto a su disposición durante los 60 días siguientes a la emisión del presente acto administrativo, reconociendo los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar, y el segundo y tercer giro, será de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000), cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal.

(...)

Razón por la cual en su artículo primero reconoció y ordenó el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) GIMENA SUGHEY CHADID GARAY, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 64.581.227, en nombre del hogar, (...).

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el despacho libró mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria, en contra del señor JHON CABRERA MORENO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial envió a través del correo electrónico del juzgado la citación para diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P., la cual fue enviada a través del correo POSTA/COL, el cual certifica que fue recibido por el señor JHON CABRERA, C.C. No. 12.569.980, en la fecha 19/12/2020, igualmente en la guía adjuntada se observa que fue recibido por el mismo demandado.

El demandado, el día 19 de enero de 2021, solcito a través del correo electrónico del juzgado el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, publicado en el estado N°101 de jueves 26 de noviembre de 2020, aduciendo que era necesario para realizar las acciones a que haya lugar a fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, en aras de preservar su patrimonio y el de su familia, informando como correo: jhoncabreram81@gmail.com.

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado envió la constancia de la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.), que había sido enviada a través del correo INTERRAPIDISIMO, quien certificó que fue recibido por la señora GIMENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.581.227, el día 21/01/2021., adjuntando el auto que libró mandamiento de pago y la demanda.

Por auto de fecha 30 de julio de 2021, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (...).

El demandado señor JHON CABRERA MORENO, vía correo electrónico del juzgado envía escrito los días 02 y 08 /09/2021, resueltos por el despacho el día 10/09/2021.

La parte ejecutada, JHON CABRERA MORENO, el 27 de septiembre de 2021, otorgó poder Doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, y por auto de fecha 03 de octubre de 2022, el despacho le reconoció personaría judicial al abogado.

En la certificación de la Unidad para las Víctimas, se hace constar que la señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY, reportó el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 16 de enero de 2022, en el Municipio de San Onofre, Sucre, incluyendo su núcleo familiar, incluido el demandado señor JHON CABRERA MORENO, tal como aparece en la Resolución N°0600220223763796 de 2022, del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allí se reconoció y ordenó el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a la señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°64.581.227, en nombre del hogar, lo que el despacho da por hecho la condición especial que tiene el núcleo familiar del ejecutado por el hecho victimizante de ser desplazado del Municipio de San Onofre.

Respecto de la suspensión de procesos por desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-470/12 en un aparte expuso lo siguiente:

***“4.3.9. En el caso concreto, la Sala encuentra que el proceso ejecutivo fue adelantado en el lugar de domicilio del accionante de donde no fue desplazado y donde continuó viviendo durante todo el transcurso del proceso. Lo anterior indica que el accionante no se encontraba materialmente imposibilitado para defenderse durante el trámite procesal. Prueba de ello, es el hecho que el accionante mediante apoderado si llevó cabo actuaciones de defensa pero sólo al final del proceso ejecutivo. No se encuentra justificación para que el tutelante no hubiese ejercido su defensa desde el inicio del proceso, si se tiene en cuenta que en la ciudad de Bucaramanga y en el municipio de Floridablanca, este continuó desarrollando su vida en condiciones relativamente estables. Sin intenciones de señalar que por el hecho de que haya sido víctima de un desplazamiento que se podría denominar como laboral no haya sido efectivamente objeto de violaciones de diferentes derechos constitucionales, la Corte encuentra que no resulta exagerado o extremadamente oneroso exigir al accionante una actuación más diligente en su defensa dentro del proceso ejecutivo. Situación contraria, ocurriría si el mencionado proceso se hubiese adelantado en el lugar de donde fue desplazado o donde se encontraban las amenazas contra su vida que podrían afectar de manera directa la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.*”**

4.3.10. Debido a las especiales características, aplicar un juicio de procedencia extremadamente flexible, como podría suponerse al estar en presencia de personas de especial protección constitucional, sería una medida desproporcionada en relación con la garantía de los principios que se pretenden proteger cuando se exige un análisis estricto en relación con las acciones de tutela contra providencias judiciales. La Sala encuentra que

no resulta procedente la presente acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

4.3.11. Sin embargo en el evento en que se aceptara que el caso bajo estudio superase el examen de procedibilidad, el accionante tampoco podría resultar favorecido por la aplicación del principio de solidaridad. A pesar que el tutelante no especificó el supuesto vicio en que se incurrió en el trámite del proceso ejecutivo dentro de alguna de las causales señaladas, éste sería, teóricamente, un defecto por desconocimiento del precedente al no tener en cuenta la línea jurisprudencial sobre la aplicación del principio de solidaridad ante la posible ejecución de obligaciones comerciales y financieras en cabeza de una persona en situación de desplazamiento forzado.

4.3.12. Como quedó evidenciado en el recuento que se realizó sobre la línea en mención, **deben concurrir varios elementos para que se active la aplicación del principio de solidaridad.** Los requisitos que se encuentran de forma común en cada uno de los casos que hacen parte de la línea y que pueden ser considerados como supuestos de hecho necesarios para la **aplicación de la regla jurisprudencial** y la intervención del juez constitucional, pueden ser señalados así; **(i) El deudor de la obligación debe ser víctima del desplazamiento, (ii) la obligación debe ser anterior al momento del desplazamiento, (iii) a pesar que la entidad financiera o comercial tenía conocimiento de la situación del deudor no ofreció alternativas de acuerdo y continuó con la ejecución normal de la obligación.**” (Negrillas fuera del texto)

En la Escritura Pública N°900 de 01 de septiembre de 2016, de la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, adjuntada al libelo introductorio el despacho observa que ejecutado sustituye la garantía otorgada mediante escritura pública N°1322 de 19 de junio de 2014, otorgada por la Notaria Primero de Sincelejo, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°340-58162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY, constituyó hipoteca al demandante FONDO NACIONAL DE AHORROS, un lote de terreno y la casa ubicada en la Calle 36ª No. 10B-21 de Sincelejo, y el señor JHON CABRERA MORENO, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del ejecutado FONDO NACIONAL DE AHORRO, un lote de terreno y la casa de habitación ubicada en la Carrera 8F N°26-39 Urbanización Los Pioneros de esta ciudad; de lo anterior se desprende que la señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY y el señor JHON CABRERA MORENO, para la fecha de la presentación de la demanda estaban radicados en esta ciudad y que el hecho victimizante del desplazamiento que fue reportado por la señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY, fue en el Municipio de San Onofre, Sucre, hecho que no influye con el hecho que la parte ejecutada no haya pagado la obligación que tiene con el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y mucho menos con el trámite del presente proceso en donde el ejecutado bien pudo realizar todas la gestiones tendientes a su defensa, porque el presente proceso se está llevando en el lugar de su domicilio, en el que aparece con vivienda tanto él como su cónyuge la señora CHADID GARAY;

no encontrando explicación este despacho por qué aparece como desplazado de un municipio diferente a aquel en que tiene su domicilio; además que, el desplazamiento se registra con fecha muy posterior a aquella en que fue vinculado al proceso, teniendo todas las oportunidades para ejercer su defensa y contradicción.

Muy a pesar de que la obligación fue contraída antes del hecho victimizante reportado por la esposa del deudor, como se anotó anteriormente, este fue reportado en un lugar diferente (San Onofre, Sucre) al lugar de su domicilio ubicada en la ciudad de Sincelejo, Sucre, y la demanda se interpuso y se está tramitando en esta ciudad, luego entonces en nada afecta el hecho del desplazamiento a la defensa que ha podido presentar en el proceso civil que se sigue en su contra.

El ejecutado señor JHON CABRERA MORENO, no aportó escrito donde informara a la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE AHORRO el hecho victimizante como lo indica la jurisprudencia constitucional motivo por el cual no se podría aplicar el principio de solidaridad.

Por otro lado, ejecutado señor JHON CABRERA MORENO, a través del correo electrónico del juzgado envió un escrito de 02 de septiembre de 2021, en donde manifiesta que la señora GIMENA SUGEY CHADID GARAY, allegó un acuerdo de restructuración del crédito, a fin de acceder a beneficios que permitan normalizar el crédito con una cuota moderada al alcance de sus capacidades económicas actuales, la cual se encuentra en estado de trámite; resalta que la mora en el crédito no ha sido voluntaria sino producto de la situación económica con ocasión al COVID-19; sobre el particular el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, expidió el **Acuerdo No. 2410 de 2021**, con el objeto de adoptar el Programa de Acompañamiento al Deudor (PAD) el cual contiene las políticas tendientes a continuar con la aplicación de medidas orientadas a reconocer la afectación sobre la capacidad de pago de los deudores de crédito y operaciones de leasing habitacional del Fondo Nacional del Ahorro, ante la persistencia del coronavirus COVID-19 y sus disposiciones se aplican para clientes con crédito de vivienda, educativo, constructor y operaciones de leasing habitacional y el acceso al Programa de Acompañamiento al Deudor (PAD) será del primero del 01 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, lo que la parte ejecutada en su momento debió acogerse a los beneficios otorgados en el aludido acuerdo.

Por todo lo anterior expuesto, se negará la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar del embargo del bien inmueble objetó de hipoteca.

RESUELVE:

NIEGUESE la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar del embargo del bien inmueble objetó de hipoteca, por lo expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.